Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. JASON O. VÁZQUEZ TORRES Apelante	KLAN201801171	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de BAYAMÓN Civil. Núm.: DPD2018G0040 Sobre: INFR. ART. 15 LEY 8 DE PROPIEDAD VEHICULAR

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2019.

Comparece el Sr. Jason O. Vázquez Torres y nos solicita que revisemos una Sentencia dictada el 18 de octubre de 2018. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, lo declaró culpable por violación al Artículo 15 de la Ley 8 del 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular de 1987 e impuso una pena de tres (3) años de reclusión. Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la Sentencia apelada.

Veamos los hechos.

I

Por hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2016 se presentó una acusación en contra del apelante por violación al Artículo 15 de la Ley 8 del 5 de agosto de 1987, 9 LPRA sec. 3214, que tipifica el comercio ilegal de vehículos y piezas. Acaecidas varias incidencias procesales, el apelante renunció a su derecho a juicio por jurado y el mismo se celebró por Tribunal de Derecho el 7 de septiembre de 2018.

Por su parte, el Ministerio Público comenzó el desfile de prueba con el testimonio del Agente José L. Muñiz Vázquez (agente Muñiz), adscrito a la División de Vehículos Hurtados de Arecibo, con 23 años de experiencia en la uniformada. El día de los hechos el agente Muñiz se encontraba trabajando en el turno de 9:00 a.m. a 5:00 p.m.[1] El agente Muñiz fue contactado por el Director de la Unidad de Vehículos Hurtados quien le indicó que recibió una querella anónima informando que en el Barrio La Morenita en Bayamón, en la calle 9, se encontraba estacionado un Honda Civic blanco con tablilla HMK-418 el cual fue hurtado mediante un escalamiento en el pueblo de Morovis.[2] Ante ello, el agente Muñiz procedió a entrevistarse con el querellado y padre del dueño registral del vehículo hurtado, Sr. Luis Roberto Rivas. Se encontraron en el Pitusa de Morovis como a las 12 del mediodía. El agente Muñiz expresó que el Sr. Rivas le explicó que unos individuos entraron a su propiedad, donde vive su hijo, y estos se llevaron unos "camones" de un vehículo Toyota y el Honda Civic. El Sr. Rivas describió que al vehículo hurtado le habían sacado la botella del cristal trasero y que le habían colocado "tape" negro para tapar unos orificios. Asimismo, describió que el "bumper" tenía un golpe cerca del "muffler".[3] El cristal del lado del conductor estaba astillado y los asientos eran tipo "racing" color rojo.

Así pues, el agente Muñiz corroboró la información provista por el Sr. Rivas con el documento conocido como el "platillo" que es la querella por el delito de escalamiento que surge del sistema "David" de la Policía de Puerto Rico.[4] Posteriormente, se transportó en un vehículo confidencial y al llegar a la calle 9 del barrio La Morenita,

---

[1] Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 7
[2] Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 8
[3] Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 9
[4] Véase, Transcripción de la Prueba Oral, págs. 10-11

identificó el vehículo reportado.[5] Luego de estar estacionado por unos minutos, un individuo de tez trigueña vestido con camisa roja, pantalón corto, mahón azul, llegó en una motora "Venton" a la dirección antes mencionada. El agente Muñiz identificó que al individuo antes mencionado como el apelante, Jason Vázquez. El agente describió que el Sr. Vázquez se bajó de la motora y entró a la residencia y luego salió con una bolsa blanca hacia el Honda Civic, donde abrió la puerta, se montó en el mismo y luego se dirigió hacia otro vehículo marca Suzuki Baleno.[6] En ese momento, el agente Muñiz decide intervenir y se estacionó al frente del Honda Civic. El apelante se bajó del Suzuki Baleno y el agente lo abordó. Tuvieron el siguiente intercambio:

"¿Esta Honda Civic es suya? **Y me dice es mía**". Y yo le digo pues mira yo soy el agente Jose L. Muñiz de la División de Vehículos Hurtados de Arecibo, ahí él me dice para, para esta guagua no es mía, esa guagua vino un pana mío la dejó ahí y hace tiempo la dejó ahí.[7] (Énfasis nuestro).

Así las cosas, el agente sostuvo que verificó el "vin number" y se percató de que el mismo estaba alterado y correspondía al vehículo hurtado en Morovis.[8] Posteriormente, el agente Muñiz procedió a ocupar el vehículo donde pudo corroborar que el "vin number" y el "federal label" correspondían al vehículo hurtado y removió la "chapa" que contenía el "vin number".[9] Acto seguido, el agente Muñiz le indicó al apelante que sería arrestado, le leyó las advertencias y procedió a citarle a la división de vehículos hurtados. El apelante insistía en que el vehículo le pertenecía a un amigo.

---

[5] Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 12
[6] Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 13
[7] Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 14
[8] Véase, Transcripción de la Prueba Oral, págs. 19-20
[9] Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 23.

El Fiscal le preguntó al agente Muñiz:

P. ¿Qué le hace pensar a usted que esa chapa está cloná?

R. EHHH primero que el número de vin number pertenece a otro vehículo, eh la misma está alterada, eh no está en su forma original, está maltratada, y que cuando fue levantada por este declarante, la misma con la misma mínima fuerza salió y eso de fábrica usa unos remaches; eh vienen de fábrica que no salen con tanta facilidad.[10]

Durante el contrainterrogatorio, el agente Muñiz indicó que no se llenó una bitácora de la llamada anónima[11]. El agente Muñiz sostuvo que el vehículo presentaba unas señas particulares que le dieron motivo para investigar, según las descripciones proporcionadas por el Sr. Rivas.[12] A preguntas de la Defensa, el agente Muñiz contestó que el apelante no poseía las llaves del vehículo, que la cerradura no estaba forzada. Sin embargo, explicó que el "comutador" estaba forzado. El agente señaló que el "comutador" era el área donde se inserta la llave o el "switch".

El próximo testigo utilizado por el Ministerio Público fue el Sr. Luis Roberto Rivas, quien es el padre del perjudicado el Sr. Cesar Rivas González. El Sr. Rivas sostuvo que su hijo vive dos casas próximas a la suya. El testigo indicó que el 22 de noviembre de 2016 su hijo llegó de trabajar a eso de las 3:00 o 4:00 de la tarde y que estacionó el vehículo Honda Civic en la marquesina, que cerró el portón y al otro día observó que el portón se encontraba abierto y el Honda Civic no estaba en la marquesina.[13] Acto seguido, su hijo lo llamó a notificarle lo sucedido e inmediatamente llamaron al cuartel a

---

[10] Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 28.
[11] Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 33.
[12] Véase, Transcripción de la Prueba Oral, págs. 50-51.
[13] Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 73.

reportar el hurto de la guagua. El Sr. Rivas describió el vehículo como "guagua Civic 92 tres puertas, tenía butaca roja, tenía el cristal de alante roto, tenía un cantazo en el bumper de atrás que se lo había dado con una pipa se le había salido la pipa y se le había dao, en la compuerta de atrás llevaba unos shock and solver en un cristal le habíamos puesto unos cantitos de tape por que las botellas estaban explotá se lo pusimos unos cantitos de tape para que no entrara el agua, habíamos empezado a montar unos focos que se le montan en los tapa lodos…".[14]

Posteriormente, el agente Muñiz los contactó esa misma noche para indicarle que había encontrado la guagua.[15] Al próximo día se dirigieron a la división de vehículos hurtados e identificaron el vehículo. Notaron que la tabilla era distinta y que la chapa estaba doblada.[16]

El último testigo utilizado fue el Sr. César Rivas González, quien testificó que el 22 de noviembre de 2016 salió de trabajar de la fábrica de ventanas de Barceloneta a las 3:30 p.m., que llegó a su casa a las 4:00 p.m., guardó su guagua en su marquesina y como a las 10:00 p.m. cerró el portón y se acostó a dormir. Al siguiente día, se levantó a las 7:00 a.m. y observó que el portón estaba abierto y no vio su guagua en la marquesina.[17] El testigo sostuvo que llamó a su padre quien se encargó de alertar a las autoridades.[18] Posteriormente, el 27 de diciembre de 2016, aproximadamente un mes y algunos días, su padre le notificó que el Agente Muñiz le indicó que la guagua apareció. Al siguiente día fueron a la división de vehículos hurtados a identificar si en efecto el vehículo ocupado era

---

[14] Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 74.
[15] Id.
[16] Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 75.
[17] Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 78.
[18] Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 79.

su carro. El Sr. Rivas identificó el vehículo inmediatamente, el cual poseía todas las señas anteriormente descritas.[19]

Una vez aquilatada la prueba presentada, el tribunal de instancia declaró culpable al apelante por el delito imputado. El 18 de octubre de 2018, el tribunal de primera instancia celebró el acto de lectura de sentencia e impuso al apelante una pena de tres (3) años de reclusión por la infracción al Art. 15 de la Ley Núm. 8, *supra.* Inconforme, el apelante presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

> Erró el Honorable Tribunal al declarar culpable al apelante sin que hubiese probado culpabilidad más allá de duda razonable.
>
> Erró el Honorable Tribunal al encontrar culpable al apelante por el delito imputado a pesar de que no se demostró más allá de duda razonable que el acusado conocía que dicho vehículo era hurtado.
>
> Erró el Honorable Tribunal al encontrar culpable al apelante por el delito imputado a pesar de que no se demostró más allá de duda razonable que el apelante estuviera en posesión de dicho vehículo hurtado.

II
A

Toda persona acusada de delito tiene como derecho fundamental la presunción de inocencia. Este derecho está consagrado en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución, que dispone que "[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho… a gozar de la presunción de inocencia." 1 LPRA Art. II, Sec. 11. Además de su naturaleza constitucional, nuestro esquema procesal penal reconoce la presunción de inocencia, específicamente en la Regla 110 de Procedimiento Criminal, "[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario y en todo caso, de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá." 34 LPRA Ap. II, R. 110. De igual forma,

[19]Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 81.

la presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. León Martínez,* 132 DPR 746, 764 (1993).

La presunción de inocencia permite que el acusado descanse en ella durante todas las etapas del proceso en primera instancia sin tener la obligación de aportar prueba para defenderse. *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, a la pág. 787; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985). Compete al Estado, por medio del Ministerio Público, presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en su comisión y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable. Véase, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Bigio Pastrana,* supra.

Al descargar tal obligación no basta con que el Estado presente prueba que verse sólo sobre los elementos del delito, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, "que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido." *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 787; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, a las págs. 99-100; *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729 (1991). El riguroso *quantum* establecido de "más allá de duda razonable" responde precisamente al valor y alta estima de la presunción de inocencia, que exige tal calidad de la prueba para poder derrotarla.

Ahora bien, la duda razonable no exige precisión y certeza matemática. Consiste más bien de una duda fundada, producto del raciocinio y consideración de todos los elementos de juicio envueltos. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, *supra*, a la pág. 761. No es una duda hija de la especulación e imaginación, pero tampoco es cualquier duda

posible. *Id*. La duda razonable que justifica la absolución del acusado es "el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación." *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, a la pág. 788. En fin, la duda razonable no es otra cosa que "la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada." *Id.*; véase, también, *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133 (2009).

Por otra parte, es norma reiterada que la apreciación que hace un juzgador de los hechos y de la prueba desfilada en el juicio es una cuestión mixta de hecho y de derecho, por lo que la determinación de culpabilidad del acusado es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995); *Pueblo en interés del menor F.S.C.,* 128 DPR 931, 942 (1991). Esto es así, ya que el análisis de la prueba que se lleva a cabo, "pone en movimiento, además de la experiencia del juzgador, su conocimiento del Derecho para así llegar a una solución justa de la controversia." *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, a la pág. 552; *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 653. Además, tal apreciación incide sobre la suficiencia de la prueba, capaz de derrotar la presunción de inocencia, lo que convierte este asunto en uno esencialmente de derecho. Nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado en repetidas ocasiones que la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios presentados ante sí merecen respeto y confiabilidad por parte del foro apelativo. Véase, *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, a la pág. 551. Como corolario de lo anterior, salvo que se demuestre la presencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, el foro apelativo no debe intervenir con la evaluación de la prueba hecha por el juzgador de hechos. *Pueblo*

v. Acevedo Estrada, *supra*, a las págs. 98-99; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 128 (1991).

No obstante, el foro apelativo podrá intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan "serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado." *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, a la pág. 551. Ante la inconformidad que crea la duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, sí tienen, al igual que el foro apelado, "no sólo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación." *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, a la pág. 790; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, a la pág. 552.

Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presenta, ya que es quien tiene ante sí a los testigos cuando declaran. *E.L.A. v. P.M.C.,* 163 DPR 478 (2004) y *Argüello v. Argüello, 155 DPR 62 (2001*). Es el juzgador de hechos quien goza del privilegio al poder apreciar el comportamiento del testigo ("demeanor"), lo cual le permite determinar si le merece credibilidad o no. *López v. Dr. Cañizares,* 163 DPR 119 (2004). Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. El criterio de deferencia no se justifica cuando el tribunal revisado considera, solamente, prueba documental o *pericial*. *E.L.A. v. P.M.C.,* supra.

Por otro lado, y como es sabido, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o evidencia indirecta o circunstancial. De acuerdo a la Regla 110 (h) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R.110 (h), la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna, y que de ser cierta demuestra el hecho de modo

concluyente. Cónsono con lo anterior y en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga. 32 LPRA Ap. IV, R.110 (d). Por consiguiente, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podría derrotar la presunción de inocencia.

La evidencia circunstancial, por su parte, es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual –en unión a otros hechos ya establecidos- puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. *Colón González v. Tiendas Kmart*, 154 DPR 510, 1484-1485 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una sentencia criminal. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711 (2000); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo,* supra*,* a la pág. 545.

B

Por su parte, el Artículo 15 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, 9 LPRA sec. 3201 y ss., conocida como Ley Para la Protección de la Propiedad Vehicular, dispone:

> Toda persona que posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o disponga mediante venta, trueque, o de otro modo algún vehículo de motor o pieza de un vehículo de motor, a **sabiendas de que fue obtenida mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita**, incurrirá en delito grave de tercer grado. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión aquí establecida o ambas penas. 9 LPRA 3214

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enumerado los elementos constitutivos de este delito en la forma siguiente: (a) la posesión, compra, recibo, almacenaje, ocultación, transportación y retención ó (b) la disposición mediante venta, trueque o de otro modo, de un vehículo de motor o pieza de un vehículo de motor y (c) todo a

sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión, o cualquier otra forma ilícita. *Pueblo en interés del menor R.F.C.*, 130 DPR 100 (1992), (*Sentencia)*. En dicho caso el Tribunal Supremo dispuso: "Como se advertirá, este es un delito especial de intención específica". Id., a la pág. 108.

El artículo en controversia es un delito grave que puede ser cometido de dos (2) maneras o formas principales. En primer término, al poseer, comprar, recibir, ocultar, transportar y retener un vehículo de motor o pieza del mismo, a sabiendas de que dicho vehículo, o pieza, fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita. En segundo lugar, igualmente infringe dicha disposición legal la persona que disponga mediante venta, trueque, o de otro modo, un vehículo de motor o pieza del mismo a sabiendas de lo antes expuesto. Dicha disposición legal se infringe en cualquiera de las dos (2) modalidades principales antes mencionadas. *Pueblo v. Torres Giménez*, 132 DPR 77 (1992).

Para obtener una condena por el Art. 15 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*,* en la modalidad de poseer un vehículo de motor a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, es preciso probar más allá de duda razonable los dos elementos del delito, a saber: (1) la posesión natural o constructiva del vehículo; y (2) el conocimiento de que dicho vehículo fue obtenido ilícitamente. *Pueblo* v. *Sánchez Molina,* 134 DPR 577, 585 (1993).

Por su parte, el Artículo 16 de la ley en controversia dispone que "[s]e podrá inferir que el imputado tenía conocimiento personal de que el vehículo o pieza había sido adquirido de forma ilícita cuando ocurriera una o más de las siguientes circunstancias:

(1) El precio pagado por el automóvil o pieza sea tan irrisorio o las condiciones de pago sean tan ventajosas o en circunstancias tales que el adquirente debió razonablemente concluir que se trataba de un bien obtenido de forma ilícita.

(2) Cuando el vendedor o cedente resulte ser un menor de edad y sus padres, tutores o custodios no hubieren prestado su consentimiento a la transacción realizada.

(3) Cuando el imputado no pueda mostrar prueba fehaciente del precio pagado, cuándo y de quién adquirió el vehículo o pieza o cuándo la transacción se llevó a cabo.

(4) Cuando el imputado por sus conocimientos, experiencia, profesión, trabajo u oficio que desempeña debió razonablemente conocer que se trataba de un vehículo o pieza adquirida de forma ilícita.

(5) Cuando la adquisición se hizo en un lugar o establecimiento o de una persona que fungiera como traficante y no fuera uno autorizado para tales propósitos bajo la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, o no se identificaran debidamente las partes en la transacción ni se cumpliera con los requisitos formales para el traspaso de títulos que dispone la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

(6) Cuando el vehículo o pieza muestra modificaciones, alteraciones, o los números de identificación están alterados, o la licencia o tablilla no corresponde a la unidad.

(7) El vehículo o pieza se adquiere de una persona que está o ha estado relacionada con actividades delictivas y las circunstancias en las que se adquiere, un hombre prudente y razonable debía conocer que se trataba de propiedad adquirida ilegalmente.

(8) Cuando el vehículo o pieza se encuentre bajo la posesión y control de una persona que no puede probar su derecho a conducirlo o a tener posesión del mismo o misma, cuando haya sido informado como desaparecido, robado, apropiado ilegalmente, o de cualquier otra forma sustraído ilegalmente de la persona con título sobre ellos.

(9) Cuando al momento de la detención, el vehículo estaba siendo utilizado en la comisión de un acto delictivo.

(10) Cuando el imputado, al ser detenido por un oficial del orden público, se da a la fuga y abandona el vehículo o pieza.

9 LPRA sec. 3215

III

En el presente caso, el apelante arguye que incidió el foro de primera instancia al declarar su culpabilidad, pues a su entender, el Ministerio Público no probó más allá de duda razonable la comisión del delito imputado. Igualmente, aduce que no se probó más allá de duda razonable que el Sr. Vázquez Torres conociera que el vehículo era hurtado. Por último, sostuvo que la posesión del vehículo por parte del Sr. Vázquez Torres tampoco se estableció más allá de duda razonable. Por estar estrechamente relacionados los señalamientos de error, procederemos a discutirlos conjuntamente.

De un análisis del expediente apelativo y de la lectura de la transcripción de la prueba oral se desprende que el Ministerio Público estableció más allá de duda razonable la identidad del acusado y su conexión con el delito de comercio ilegal de vehículos y piezas. El Ministerio Público presentó el testimonio del agente Muñiz, quien declaró de manera detallada las observaciones realizadas desde su vehículo confidencial. El agente relató que el Sr. Vázquez llegó a la residencia ubicada en el Barrio La Morenita en Bayamón, donde se encontraba un Honda Civic con las características que correspondían al vehículo reportado como hurtado por los señores Rivas. El agente sostuvo que el apelante mantenía el vehículo estacionado frente a su casa, salió de la casa con una bolsa de compras transparente, abrió la puerta del carro y se sentó en el asiento trasero. El agente testificó que inmediatamente intervino con el apelante y le preguntó a quién le pertenecía el Honda Civic, a lo que el Sr. Vázquez respondió “es mía”. Así pues, el agente se identificó, le proporcionó su nombre y le indicó que trabajaba para la División de Vehículos Hurtados de Arecibo. En ese momento, el apelante se retractó y le indicó que el vehículo era de un “pana” que “lo dejó ahí hace tiempo”.

De la investigación que realizó el agente surge que este pudo corroborar que el “vin number” estaba alterado y que tenía una tablilla que no correspondía con la registrada. Asimismo, el agente observó que el “comutador” estaba roto, lo que permitía que se pudiera encender el vehículo sin la necesidad de la llave. De modo que, el Ministerio Público probó más allá de duda razonable que el apelante estaba en posesión del vehículo reportado hurtado, ya que este realizó actos afirmativos con dicha propiedad, tales como abrir la puerta y sentarse en el vehículo. A su vez, el propio acusado admitió que era el titular o dueño del Honda Civic. Ciertamente, surge del expediente que el apelante se retractó y le expresó al agente Muñiz que el vehículo era de un amigo, una vez el agente Muñiz se identificó como un funcionario del orden público. El apelante nunca produjo el nombre o información del supuesto amigo que le había dejado el auto allí.

De modo que, tal y como mencionáramos anteriormente, el Artículo 16 de la Ley Núm. 8, *supra*, le permite al juzgador inferir que el imputado conoce personalmente que el vehículo ha sido adquirido de forma ilícita. Específicamente, el Tribunal de Primera Instancia pudo inferir que el apelante conocía que el vehículo había sido adquirido ilegalmente cuando no pudo producir prueba fehaciente del precio pagado o de la transacción llevada a cabo. Igualmente, el apelante no justificó por qué el “vin number” estaba modificado y por qué la tabilla no concordaba. Por último, el Sr. Vázquez estaba en posesión y control de un vehículo del cual no pudo probar tener derecho a poseer y que fue reportado a las autoridades como producto de una apropiación ilegal, sustraído de la propiedad del Sr. Rivas.

Con el testimonio del agente Muñiz, el cual le mereció credibilidad al foro de primera instancia, quedaron demostrados cada uno de los elementos constitutivos del delito imputado. Se demostró que el apelante tenía la posesión y control de un vehículo que había sido reportado como apropiado ilegalmente, sin lograr probar al agente Muñiz su derecho a poseerlo o conducirlo. Una vez cumplida al menos una de las inferencias provistas por la Ley Núm. 8, entonces se puede imputar al apelante el conocimiento personal de que el vehículo que poseía al momento del arresto había sido adquirido de forma ilícita y así satisfacer el requisito de “a sabiendas” que requiere el Artículo 15 de la precitada Ley.

IV

Por los fundamentos discutidos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones